

Expediente Núm. 301/2009  
Dictamen Núm. 155/2010

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*  
*Jiménez Blanco, Pilar*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 8 de julio de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 9 de junio de 2009, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por ....., por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Con fecha 21 de mayo de 2007, se presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas tras resbalar y caer en la calle ....., de Sama de Langreo, el día 4 de mayo del mismo año.

La reclamante manifiesta en su escrito que la caída tuvo lugar “a la altura de la confitería `.....´” y se debió “a la mala situación de las aceras

provocada por distintas manchas debidas a restos de diversos líquidos y la permanentemente mala situación de las baldosas, cuya peligrosidad es manifiesta, al resbalarse en ellas con gran facilidad”.

Sobre los daños, se remite al parte médico del Hospital “X” donde fue atendida de las lesiones sufridas.

Solicita compensación por los daños y perjuicios y que se tomen medidas para que estos sucesos no vuelvan a ocurrir.

Adjunta dos informes del Área de Urgencias - Traumatología del Hospital “X”; uno, de fecha 4 de mayo de 2007, con el diagnóstico de “fractura conminuta de 1/3 distal radio d”, en el que, en el apartado de clínica y exploración, se hace constar “caída casual con traumatismo en muñeca dcha.”, y otro datado el 8 de mayo de 2007, en el que se diagnostica a la reclamante “edema dedos mano dcha. postfractura”.

**2.** Figuran en el expediente informe del Jefe de la Policía Local, del día 8 de junio de 2007, según el cual “consultados los archivos de esta Policía Local, no constan datos relativos” a la caída objeto de la reclamación, e informe del Jefe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo -fechado el 18 de junio de 2007- según el que, “girada visita de inspección a la zona de referencia, no se observa anomalía alguna que pudiera ser la causa del accidente que denuncia”.

**3.** Con fecha 4 de julio de 2007, por oficio del Concejal Delegado de Régimen Interior, se notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, “a fin de que pueda examinar el expediente, solicitar las copias que del mismo interese, formular las alegaciones y aportar las pruebas que estime pertinentes (...), significándole que deberá presentar factura de los daños causados o indicarnos el importe reclamado”.

**4.** Mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2008, se remite a la correduría de seguros copia del expediente.

5. Con fecha 21 de abril de 2008, por oficio del Concejal Delegado de Régimen Interior, se notifica a la reclamante la apertura de un nuevo plazo para formular alegaciones y aportar las pruebas que estime pertinentes. Asimismo se le advierte que deberá “presentar factura de los daños causados o indicarnos el importe reclamado”.

El día 1 de julio de 2008, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo un escrito en el que valora el daño en diez mil trescientos trece euros con sesenta y nueve céntimos (10.313,69 €), correspondientes a 95 días impeditivos y 204 no impeditivos, e identifica a una testigo de los hechos.

Adjunta informe del Servicio de Rehabilitación del Hospital “X”, de fecha 3 de junio de 2008, que refiere: “paciente que sufrió fractura de colles en muñeca derecha con fecha 4-5-2007./ Acude por primera vez a la consulta de Rehabilitación el día 2-7-2007./ Inicia fisioterapia el día 5-7-2007 hasta el día 6-8-2007, en que se produce el alta de rehabilitación por buena mejoría./ Se le pautó tratamiento médico con calcitonina y calcio, objetivándose mejoría clínica de las molestias residuales siendo dada de alta por el proceso el día 26-2-2008”.

6. Con fecha 3 de septiembre de 2008, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo un escrito en el que facilita los datos de la testigo de la caída y solicita “que se tenga en cuenta con motivo de la reclamación”.

7. Con fecha 19 de mayo de 2009, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Langreo formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por considerar que “tanto el parte de la Policía Local como el informe de los Servicios Operativos refieren que no se ha encontrado anomalía alguna y que por otro lado, tampoco se ha propuesto prueba testifical ni de ningún otro tipo cuando se le dio el trámite para ello, se acuerda por unanimidad efectuar

propuesta de resolución en sentido negativo por carecer de la más mínima prueba preconstituida”.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 9 de junio de 2009, registrado de entrada el día 16 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 21 de mayo de 2007, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 4 de mayo del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, apreciamos que el informe del Jefe de los Servicios Operativos no contiene una descripción de la acera a que se refiere la reclamación, ni de los defectos que presenta, cuya existencia admite implícitamente. Tampoco adjunta fotografías o croquis que pudieran suplir dicha carencia. Únicamente se informa de la inexistencia de anomalías que pudieran ser la causa del accidente, lo que supone una valoración de las mismas conforme a criterios que no se manifiestan. Esta deficiencia en el informe impide que el órgano competente para resolver y este Consejo realicen por sí la apreciación y consiguiente valoración de las anomalías existentes y, en última instancia del funcionamiento del servicio público de vías. Por ello, entendemos procede la emisión de nuevo informe relativo al estado de la acera

de la calle....., en la zona indicada por la reclamante y, más específicamente, sobre “la situación de las baldosas” que aquélla califica de “permanentemente mala”, en el que se consignen las anomalías existentes, su entidad y su localización en la acera, con descripción general de esta, adjuntando croquis o fotografías aclaratorias.

También hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Advertimos, asimismo, que en el expediente que analizamos no consta actuación de ningún órgano administrativo o funcionario como instructor del procedimiento: los informes de la Policía Local y de los Servicios Operativos obran incorporados al expediente sin que figure la petición de los mismos; otros trámites, entre ellos el de audiencia, han sido realizados por el Concejal Delegado y la propuesta de resolución está formulada por la Junta de Gobierno Local. Hemos de recordar al respecto que el artículo 35 de la LRJPAC contempla, entre los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones Públicas, el de identificar a las autoridades y al personal bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos, y se deduce del artículo 78.1 de dicho texto legal que es el órgano que tramite el procedimiento quien ha de practicar, de oficio, “los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución”.

Como hemos reseñado, nada de esto sucede en el presente procedimiento. A estos efectos y, en concreto, por lo que se refiere a la propuesta de resolución, debemos traer a colación el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Su artículo 172 establece que, en los expedientes informará el Jefe de la Dependencia a la que

corresponda tramitarlos. Según el artículo 175 del mismo “Los informes para resolver los expedientes se redactarán en forma de propuesta de resolución y contendrán los extremos siguientes: a) Enumeración clara y sucinta de los hechos./ b) Disposiciones legales aplicables y alegación razonada de la doctrina, y/ c) Pronunciamiento que haya de contener la parte dispositiva”.

Además, la motivación la propuesta de resolución es incongruente con los antecedentes que obran en el expediente. En efecto, en ella se propone desestimar la reclamación por “carecer de la más mínima prueba preconstituida” y se añade que “tampoco se ha propuesto prueba testifical ni de ningún otro tipo cuando se le dio el trámite para ello”.

No resulta posible compartir esta justificación: constan en el expediente oficios en los que se comunicó a la reclamante la posibilidad de aportar las pruebas que estimara pertinentes, a los que respondió identificando a una testigo; además sería irrelevante a estos efectos que la reclamante hubiera propuesto o no (aunque sí lo hizo), expresamente, la prueba testifical pues el artículo 80 párrafo 2 de la LRJPAC, obliga al instructor a acordar la apertura del período de prueba “Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados”.

En definitiva, cabe concluir a este respecto que la Administración no ha tenido por ciertos los hechos en los que se sustenta la reclamación y no ha interrogado a la testigo identificada, generando indefensión a la reclamante, lo que implica la necesidad de subsanar dicho defecto, acordando la práctica de la prueba testifical en los términos de lo establecido en el artículo 81 de la LRJPAC. En la adopción del criterio que acabamos de expresar, este Consejo no ha olvidado valorar la posibilidad de acudir al principio de economía procesal. Justamente pensando en él, entendemos, como regla general, que no procede su aplicación cuando puede conllevar merma y detrimento de aspectos o elementos preceptivos del procedimiento que se constituyen en garantía de los derechos de los particulares, lo que sucede en este caso, en el que se ha conculcado el derecho, reconocido en el artículo 80 de la LRJPAC, a que la

reclamante pueda acreditar los hechos relevantes por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no es posible un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta solicitada; que debe retrotraerse el procedimiento al objeto de realizar nuevos actos de instrucción, en los términos que hemos dejado expuestos en la consideración Cuarta del cuerpo de este dictamen, y, una vez formulada nueva propuesta de resolución, previa audiencia de la interesada, recabar a este Consejo el preceptivo dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.